



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00848-00

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **WILSON HERNAN JIMENEZ RODRIGUEZ**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **WILSON HERNAN JIMENEZ RODRIGUEZ** en contra de La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

WILSON HERNAN JIMENEZ RODRIGUEZ solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 13 de julio de 2023.

Precisó que solicitó la actualización del comparendo número 11001000000025430395 de fecha 15/07/2020 con radicado No. 202361203062222. Añadió que en el 2020 se le impuso el comparendo C31, el cual canceló pero a la fecha sigue en las plataformas Simit y Secretaria de Movilidad. Aduce que el día 13 de julio de 2023 solicitó la actualización con el soporte de pago, pero se le brindó una respuesta negativa.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** refirió que la Dirección de Gestión de Cobro emitió oficio DGC202354006568951 mediante el cual dio respuesta de fondo al accionante, Además, que verificado el estado de cartera del ciudadano **WILSON HERNAN JIMENEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80500305, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que presenta la cartera relacionada a continuación:

STTB msnacaru COMPARENDOS CARTERA 08/18/2023 <Cartera>

TIPO DE CONSULTA: INFORMATIVO DE COMPARENDOS

TIPO DE DOCUMENTO: 1- CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO: 80500305

NOMBRE: JIMENEZ RODRIGUEZ WILSON HERNAN

NÚMERO DE PLACA:

RESULTADO

Tipo	Número	Cod.	Concepto	Fecha	Valor	Interés	F.Notifica
COMP...	11001000000025430395	C31	482-PAGO ...	07/15/2...	219400	71650	

NÚMERO DE REGISTROS: 1 TOTAL: \$ 219.400

Cantidad UVT: 6.86 TOTAL INTERESES: \$ 71.650

También, que revisado el SICON PLUS, documentos de cartera, se observa que el comparendo No. 25430395 de 07/15/2020 se encuentra en estado vigente y verificado el aplicativo ORFEO, se evidencia que el accionante presentó derecho de petición con radicado de entrada No. 202361203062222, mediante la cual solicitó actualizar en SIMIT, respecto del comparendo No. 25430395 de 07/15/2020.

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 13 de julio de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud de 13 de julio de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros

derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por WILSON HERNAN JIMENEZ RODRIGUEZ, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 13 de julio de 2023.

En dicha solicitud, solicitó:

Pretensiones: solicito se actualice el sistema Nacional SIMIT y RUNT ya que se realizó la cancelación de la orden de comparendo dentro de los términos establecidos por la ley, donde ustedes no han actualizado la página nacional SIMIT y RUNT, viéndome perjudicado para realizar trámites causando daños y perjuicios; de no ser favorable mi solicitud se dé el contexto jurídico haciendo anexo de los soportes que lo justifiquen.

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que el 27 de julio de 2023 emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente virtual y para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa a continuación:

[illegible]

Bogotá D.C., julio 27 de 2023

Señor(a)
WILSON HERNAN JIMENEZ RODRIGUEZ
C.C. 80500305
Calle 63 B 22 25
Email: bodegawilson8@hotmail.com
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202361203062222

Respetado Señor,

Reciba un cordial saludo,

En atención a la solicitud de la referencia, mediante la cual solicita la actualización de la plataforma Simit y Runt, le informamos que:

Una vez revisado nuestro Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., a la fecha de brindar esta respuesta, el señor **WILSON HERNAN JIMENEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **80500305**, registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito y, en consecuencia, proceso de cobro coactivo, respecto de la obligación contenida en la orden de Comparendo número **N° 25430395 de 07/15/2020**.

Aunado lo anterior, le informamos que, se verificó el pago realizado con ocasión de la orden de comparendo **N° 25430395** **del 07/15/2020**, el cual, resulta ser de menor valor respecto de la totalidad, frente a ello, le comunicamos que, se debe realizar el pago y el curso pedagógico dentro de los siguientes términos para obtener descuento en el pago de comparendos, según lo dispone el artículo 205 del decreto 019 de 2012:

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Ahora bien, No obstante, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, en el derecho de petición se estaría violando el derecho a un debido proceso, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que sí, la accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contencioso administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental de **WILSON HERNAN JIMENEZ RODRIGUEZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

